



## **Artículo 9. Tránsito con patines, sillas para personas con movilidad reducida y monopatines.**

1. Los patines, patinetes o aparatos similares, transitarán únicamente por las aceras, zonas peatonales y carril bici, no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos a motor.

En su tránsito, los patinadores deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de los peatones.

2. Las personas con movilidad reducida, circulando en silla de ruedas con o sin motor, de acuerdo con la legislación vigente, tendrán la consideración de peatón.

Para facilitar su movilidad la administración municipal, aplicará dentro de lo posible, las recomendaciones en materia de supresión de barreras arquitectónicas.

3. Los monopatines y aparatos similares circularán por las zonas o vías que le estén especialmente reservadas. Podrán circular por las aceras y espacios reservados a la circulación de peatones haciéndolo a paso de persona.

## **Artículo 10. Definición y exclusiones de vehículos de movilidad personal (VMP).**

A efectos de esta ordenanza, se entiende por *vehículo de movilidad personal*, vehículo de una o dos ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con la tensión de trabajo superior a 100VCC ó 240VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

Quedan asimismo excluidos los monopatines, patines o aparatos similares de tracción humana sin motor, no considerados vehículos y cuya velocidad máxima no sobrepasa de 6 km/h.



## **Artículo 11. Uso y circulación de vehículos de movilidad personal (VMP).**

1. Este artículo regula los usos y las condiciones de circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP), del tipo “A” y “B”, recogidos en el anexo I de la presente Ordenanza.

2. Únicamente se permite la circulación de vehículos de los siguientes tipos y características que cuenten con marcado CE (certificado de homologación y garantía de pruebas de ensayo) de acuerdo con el régimen de circulación previsto en el apartado 3 y siguientes de este artículo:

a) Vehículos autoequilibrados, equipados con uno o más propulsores eléctricos, basados en un equilibrio inestable inherente, que necesitan de un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio, con una o dos ruedas, cuyas características no excedan en las recogidas en el Anexo I de esta Ordenanza (Tipo A). Dispondrán de sistema de frenado.

Los vehículos definidos en el Anexo I como tipo “SEGWAY” (Tipo B), sólo podrán ser destinados a un uso con fines turísticos. Considerándose transporte turístico aquel que se presta con la finalidad de visitar o conocer la ciudad, proporcionar paseos o excursiones por ella, tanto con itinerarios fijos como discrecionales. Transporte turístico que estará sujeto a autorización que será concedida por la Delegación o concejalía competente en materia turística.

b) Patinetes eléctricos sin sillín (Tipo A y B), consistentes en una tabla alargada sobre dos ruedas en línea y una barra de dirección, dotada de propulsor eléctrico y que carezca de plaza de asiento alguna (sin sillín), cuyas características no excedan en las recogidas en el Anexo I de esta ordenanza. Dispondrán de sistema de frenado.

3. Los vehículos dotados de propulsor eléctrico con plaza de asiento para el conductor tipo patinete eléctrico con sillín, al tener consideración de vehículos de categoría L1e (ciclomotor) o superior conforme al Reglamento UE 168/2013, están sujetos en su régimen de circulación a las disposiciones normativas vigentes en materia de vehículos, permisos, licencias de conducción, aseguramiento de vehículos, y tráfico, circulación, seguridad vial, que le correspondan atendiendo a su categoría.

4. El régimen de circulación y estacionamiento de los vehículos que cumplen las características indicadas en el apartado 1 (Vehículos VMP del tipo “A” y “B”) , será el siguiente:

a) Estos vehículos podrán circular por las vías ciclistas, carril bici y sendas ciclables de la ciudad. No se permite su circulación por aceras, zonas peatonales, ni en calzada salvo en zonas declaradas como Zona 30 ó 20 (áreas delimitadas, cuyo viario tiene limitada la velocidad a 30 ó 20 km/h, atendiendo a criterios de



seguridad y coexistencia entre modos de uso) y en las calles con un único carril de un sentido de circulación cuya velocidad máxima permitida este limitada como máximo a 30 km/h.

b) En vías ciclistas, carril bici, deberán de circular a velocidad moderada, sin que supere 15 km/h. En caso de itinerarios ciclistas compartidos con el peatón, deberán de reducir la velocidad a 10 km/h. En las zonas declaradas Zona 30 ó 20, deberán ajustar su velocidad a la velocidad máxima permitida para dicha vía, sin que en ningún caso puedan exceder de la velocidad de 25 km/h.

c) Deberán respetar siempre la prioridad de paso de los peatones por las zonas a tal efecto determinadas, y especialmente en itinerarios compartidos donde siempre tendrá prioridad el peatón, así como la señalización general y la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial, y aquella otra que se pudiera establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales, debiendo de mantener una distancia de separación mínima de un metro respecto de los peatones.

d) Resultarán de aplicación las mismas restricciones en la circulación aplicables para las bicicletas de acuerdo con la presente Ordenanza, especialmente aquellas en las que resulta obligatorio desmontar de la misma en los horarios o fechas establecidos, o en caso de aglomeración de personas que por cualquier circunstancia invada la vía ciclista.

e) Los vehículos de movilidad personal tipo B, así como los patinetes del tipo A, deben llevar timbre, luces delanteras y traseras, así como elementos reflectantes debidamente homologados.

El resto de los VMP del tipo A, así como los aparatos de tracción humana sin motor, no considerados vehículos (como patines, monopatines, patinetes y aparatos similares), cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad, las personas que los conduzcan deben de usar una prenda, chaleco o bandas reflectantes.

f) Serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros.

g) La edad mínima permitida para circular con un vehículo de los recogidos en el apartado 1 de este artículo es de 16 años.

Excepcionalmente se permite la circulación a los menores de 16 años, y únicamente por las vías ciclistas, siempre que vayan acompañados de un adulto.

h) Con carácter general, sólo se permitirá el estacionamiento de VMP en los espacios y zonas de la vía pública especialmente acondicionados a tal fin, siempre que no se entorpezca el paso de peatones, se comprometa la seguridad vial o se produzcan menoscabos en el mobiliario público.



h) Los VMP deberán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 metros, podrán estacionarse en otras partes de la vía pública, en las mismas condiciones que las establecidas para el aparcamiento de bicicletas.

La inmovilización y retirada de los VMP, se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas.

i) Los usuarios de estos vehículos deberán portar en todo momento documentación técnica emitida por el fabricante o importador en la que consten las características esenciales de los mismos (dimensiones, peso en vacío, potencia y velocidad máxima), de acuerdo en lo establecido en la normativa vigente en materia etiquetado y rotulación de productos industriales, así como documento en el que conste el marcado CE del producto. El documento podrá ser requerido en cualquier momento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

El vehículo deberá ser identificable de forma inequívoca con la documentación, bien por la existencia de un número de serie o bastidor, o bien mediante la clara identificación de marca y modelo del mismo.

En cualquier caso los vehículos de movilidad personal requerirán para poder circular el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

La obligación de disponer de certificado para la circulación y su identificación, conforme a lo establecido en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, será de aplicación a los veinticuatro meses de la publicación del manual de características de los vehículos de movilidad personal en el Boletín Oficial del Estado.

j) Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

k) No está permitida la circulación por las vías públicas del municipio con tasas de alcohol superiores, ni con presencia de drogas en el organismo en los términos establecidos en la normativa estatal. El conductor del vehículo estará obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.



l) En ningún caso, se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.

m) Se prohíbe la circulación por carril bus y taxis.

n) Las personas usuarias de VMP del tipo A y B, de conformidad con el Anexo I de esta Ordenanza, deberán llevar casco protector.

En todo lo no regulado en esta ordenanza, será de aplicación para los VMP lo dispuesto para las bicicletas en la normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, fundamentalmente, todo lo relacionado con normas de circulación, posición en la vía y prioridades de paso respecto a otras personas o vehículos usuarios de las vías públicas.

5. Condiciones específicas de circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) , destinados al ejercicio de actividades turísticas u otras que suponga una actividad de explotación económica:

a) Las personas titulares de la explotación de este tipo de actividades en vía pública, que para su ejercicio, utilicen VMP, deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización municipal, en la que figurará el recorrido de las rutas autorizadas, el horario y demás condiciones y limitaciones que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías públicas.

b) Los vehículos de movilidad personal que supongan una actividad de explotación económica , incluyendo el alquiler de tales vehículos, de tipo turístico o de ocio y el reparto de mercancías a domicilio, deben estar identificados y, si así lo dispone la normativa aplicable o establece el ayuntamiento, deberán estar inscritos en el registro de corresponda.

c) Los titulares de la explotación de estas actividades económicas que, para su ejercicio utilicen VMP deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y perjuicios a terceros y otro de accidentes, por los que pudieran ocasionarse, con motivo de la circulación de los VMP en vía pública.

d) La persona titular de la actividad turística o de ocio y/o del reparto de mercancías, velará porque las personas conductoras de los VMP, dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de las personas usuarias de la vía. Por lo que tendrá que aportar, entre la documentación que acompañe a la solicitud de autorización, declaración responsable en la que se comprometa a no permitir el uso de los vehículos de movilidad personal a quienes no dispongan del nivel de capacidad y habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de personas usuarias de la vía, así como de aquellas personas.



## **Artículo 12. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano.**

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:
  - a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
  - b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
  - c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal.
3. Del mismo modo, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.
4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.
5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km/h.

En caso de lluvia, de obras, pavimento deficiente o calles estrechas se adoptarán las mismas precauciones.



## ANEXO I

### CLASIFICACION DE LOS VMP

**BASADA EN LA REALIZADA POR LA INSTRUCCIÓN 16/V-124 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA DIRECCION GENERAL DE TRAFICO SOBRE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.**

<b>Características</b>	<b>Tipo A</b>	<b>Tipo B</b>
Velocidad máxima	20 km/h	30 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg
Capacidad máxima personas	1	1
Ancho máximo	0,6 m	0,8 m
Radio de giro máximo	1 m	2 m
Peligrosidad superficial frontal	1	3
Altura máxima	2,1 m	2,1 m
Longitud máxima	1 m	1,9 m
Timbre	Los patinetes	Si
Frenada	Si	Si
Distribución urbana de mercancías	No	No
Transporte de personas viajeros mediante pago de un precio	No	No

Los aparatos que no tienen consideración de VMP y que a su vez están fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 168/2013, así como los VMP que excedan las características técnicas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, no pueden circular por las vías públicas.

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110º orientados en sentido de avance del VMP o verso persona conductora.

